

# **Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de trufas silvestres en terrenos forestales**

Dirección General de Gestión Forestal

## **Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de trufas silvestres en terrenos forestales**

El presente decreto se aprueba en ejercicio de las competencias exclusivas que el artículo 71.20ª de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de montes y vías pecuarias, que, al menos, incluyen la regulación y el régimen de protección e intervención administrativa de sus usos, así como de los pastos y los servicios y aprovechamientos forestales; la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje conforme dispone el artículo 71.22ª del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón; así como las competencias de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Protección del medio ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.3ª del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón.

El artículo 8 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que las comunidades autónomas ejercerán las competencias que en materia de montes y aprovechamientos forestales, y las que en virtud de otros títulos competenciales que inciden en esta ley, tienen atribuidas en sus estatutos de autonomía.

En la Disposición Final Tercera de la Ley 43/2003, se habilita a las Comunidades Autónomas para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

El artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de los recursos naturales en condiciones de igualdad y el deber de hacer un uso responsable de los mismos y evitar su despilfarro.

En este sentido, la necesidad de establecer un conjunto de medidas que contribuyan a la conservación de los recursos naturales, y en concreto a la preservación y mantenimiento de la diversidad de especies micológicas que se reproducen en los montes existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, ha venido constituyendo una preocupación para los poderes públicos, obligados a adoptar un sistema que permita simultanear las exigencias de protección y conservación con las de aprovechamiento racional de los recursos naturales.

La Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, modificada por la Ley 3/2014, de 29 de mayo, en su artículo 76.2 establece que el titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en él, incluidos los frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su artículo 36 y en el Código Civil.

La Orden de 10 de noviembre de 1998, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de utilidad pública, estableció una primera regulación, que en la actualidad es necesario ampliar, tanto en el ámbito territorial considerado como en el listado de especies reguladas.

De esta manera en la presente disposición se regulan los aprovechamientos de trufas silvestres en los montes, cualquiera que sea su titularidad, así como las condiciones generales de la recolección de las trufas, contemplando todas las especies que son o pueden ser objeto de recolección en Aragón.

Este decreto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva con dieciséis artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

Por último hay que señalar que en la disposición final séptima de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, se faculta al Gobierno de Aragón para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esa ley y el artículo 67.2 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, indica que el Gobierno de Aragón podrá establecer mediante decreto condiciones y limitaciones de usos y aprovechamientos cuando las exigencias derivadas de la conservación de los valores naturales así lo precise, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en los planes de ordenación de los recursos naturales o forestales. En uso de tales habilitaciones reglamentarias se aprueba este decreto.

La presente disposición ha sido sometida al trámite de audiencia e información pública de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. Finalizado este trámite, las alegaciones presentadas en tiempo y forma han sido consideradas y contestadas, incorporándose las modificaciones correspondientes al texto definitivo de este Decreto.

Igualmente se ha emitido informe preceptivo por parte de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia y Justicia, así como también por el Consejo Consultivo de Aragón.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón de XX de XXXXXX de 2015, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día XX de XXXXXX de XXXX,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto tiene por objeto regular la recolección y aprovechamiento de trufas silvestres en los terrenos forestales existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón conforme al concepto de monte establecido en el artículo 6 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

2. A los efectos de este decreto se entiende por trufa el cuerpo de fructificación subterráneo de determinadas especies de hongos del género *Tuber*, y en concreto:

*Tuber melanosporum* Vitt. = *Tuber nigrum* Bull. Trufa negra.

*Tuber brumale* Vitt. Trufa machenca.

*Tuber aestivum* Vitt. Trufa de verano.

*Tuber uncinatum* Chatin = *Tuber aestivum* Vitt. forma *uncinatum* (Chatin) Montecchi & Borelli. Trufa grabada.

*Tuber mesentericum* Vitt. Trufa de pino.

3. La recolección y aprovechamiento de trufas en espacios protegidos se regirá por lo dispuesto en este decreto, a salvo de lo dispuesto en la normativa de espacios naturales protegidos que suponga una mayor restricción.

*Artículo 2. Especies recolectables.*

1. Se consideran recolectables con finalidad de aprovechamiento únicamente las especies de trufa referidas en el artículo 1.

*Artículo 3. Titularidad de las trufas.*

Los propietarios de los terrenos forestales son, en todos los casos, los propietarios de las trufas espontáneas que aparezcan en su finca o monte.

## CAPÍTULO II

### Regulación del aprovechamiento de trufas silvestres

*Artículo 4. Tipos de aprovechamiento.*

1. Los propietarios de los terrenos podrán reservar el aprovechamiento de las trufas para sí o conceder permisos a terceras personas.

2. En caso de concesión de permisos el aprovechamiento de trufas tendrá siempre carácter comercial, y en los montes gestionados por la administración de la Comunidad Autónoma será siempre oneroso.

3. Se podrá autorizar la recolección para uso científico, que será gratuita y se atenderá a lo dispuesto en este decreto.

*Artículo 5. Necesidad de autorización para la recolección.*

1. En caso de que la recolección se realice por persona diferente al propietario de los terrenos no podrá llevarse a cabo sin autorización del propietario.

2. En el caso de montes públicos la recolección requiere la previa obtención, por el titular del monte o por el adjudicatario del aprovechamiento, de la correspondiente licencia de aprovechamiento del monte obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la legislación forestal.

*Artículo 6. Aprovechamientos en montes de utilidad pública.*

1. La recolección de trufas en montes incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública exigirá la previa inclusión de este aprovechamiento en el Plan Anual de Aprovechamientos correspondiente.

2. Los aprovechamientos se harán de conformidad con el plan de ordenación de los recursos forestales y el instrumento de gestión del monte.

3. Los aprovechamientos deberán contar con un pliego de condiciones técnico-facultativas que los regule.

4. En los procesos de adjudicación de los aprovechamientos se valorará positivamente la tenencia del certificado de profesionalidad de producción y recolección de setas y trufas, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, y sus desarrollos.

5. El recolector deberá estar en posesión de la licencia del aprovechamiento, o haber sido autorizado por su titular de forma fehaciente, personal e intransferible.

*Artículo 7. Aprovechamientos en montes comunales.*

Los aprovechamientos en montes comunales se registrarán por lo dispuesto en la normativa de régimen local, y de forma supletoria por lo dispuesto en la legislación sectorial de montes.

*Artículo 8. Agrupación de montes para el aprovechamiento de trufas.*

1. Cuando se quiera abordar el aprovechamiento de varios montes en común, de más de un titular, se podrá acudir a la agrupación de montes.

2. Los terrenos forestales de cualquier titularidad podrán formar parte de una agrupación.

3. Las agrupaciones podrán superar el ámbito municipal.

4. Podrán ser titulares del aprovechamiento trufero de las agrupaciones personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas.

5. El titular del aprovechamiento de la agrupación de montes debe contar con la autorización expresa para aprovechar las trufas de los propietarios de todos los terrenos pertenecientes a dicha zona. Dicha autorización será revocable también de manera expresa.

6. La inclusión de montes de utilidad pública en una agrupación de montes para su aprovechamiento trufero requiere la previa obtención, por el titular de dicha zona, de la correspondiente licencia de aprovechamiento del monte obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la legislación forestal.

Artículo 9. Ordenanzas municipales sobre aprovechamiento de la trufa.

1. Cuando en un monte público municipal se realice el aprovechamiento de trufas su régimen específico se establecerá mediante la correspondiente ordenanza, de conformidad con el artículo 185 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

2. En la elaboración de estas ordenanzas se deberán establecer prescripciones técnicas y fiscales que no contradigan las determinaciones contenidas en este decreto y no den lugar a disparidad de criterios respecto a aquellos montes integrados en una agrupación de montes. A este respecto, y al objeto de lograr una armonización de estas ordenanzas municipales los municipios que se encuentren en esta situación, establecerán los necesarios mecanismos de coordinación.

3. Una vez aprobadas las ordenanzas municipales, y en aras de una mejor colaboración entre administraciones, estas deberán ser puestas en conocimiento del servicio provincial del departamento competente en materia de montes, sin perjuicio de su publicación oficial conforme a lo establecido por la legislación de régimen local.

Artículo 10. Recolección para uso científico.

1. En los montes gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma podrán recolectarse trufas, de cualquier especie, para su exclusivo uso científico, con un límite de tres ejemplares por especie, previa autorización del director del servicio provincial correspondiente del departamento competente en materia de montes, y recabada la autorización de la entidad propietaria.

2. Las autorizaciones se resolverán motivadamente, previa solicitud del interesado en la que se indique el uso que se dará a la información obtenida, las personas a autorizar, los términos municipales de recolección, y se recoja el compromiso de proveer al órgano autorizante de una copia de la información científica generada de forma simultánea a su publicación.

3. Solo podrán obtener esta autorización las asociaciones micológicas, los socios de las mismas y las personas físicas que acrediten que pretenden realizar una actuación científica que tenga por objeto las trufas silvestres.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses.

### CAPÍTULO III

#### **Planificación del aprovechamiento y compatibilización con otros usos**

*Artículo 11. Planificación del aprovechamiento de trufas.*

1. El aprovechamiento de trufas silvestres estará sujeto a lo dispuesto en los proyectos de ordenación de montes u otros instrumentos de gestión de montes legalmente

aprobados y vigentes, o, en el caso de montes catalogados, al plan anual de aprovechamientos, a salvo de lo que pueda establecer el correspondiente plan comarcal de ordenación de los recursos forestales o un plan de ordenación de los recursos naturales. Todos estos instrumentos podrán establecer, en sus correspondientes Resoluciones aprobatorias, los límites del aprovechamiento cuando concurren para ello motivos de conservación del recurso.

*Artículo 12.* Conservación y mejora de trufas.

1. Todos los trabajos de selvicultura que se realicen en un monte, independientemente de su objetivo, respetarán los pies de trufas silvestres, y en la medida de lo posible, contribuirán a la mejora de sus condiciones respecto a la producción de trufa.
2. Los instrumentos de gestión de montes tratarán de identificar las trufas naturales, proponiendo las actuaciones necesarias para la mejora de su estado.

## CAPÍTULO IV

### Condiciones generales de la recolección de trufas silvestres

*Artículo 13.* Periodos hábiles.

1. El periodo hábil de recogida de la trufa negra o de invierno (*Tuber melanosporum*) y la trufa machenca (*T. brumale*) será el comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de marzo.
2. El periodo hábil de recogida de la trufa de verano (*Tuber aestivum*) será el comprendido entre el 1 de mayo y el 15 de agosto.
3. El periodo hábil de recogida de la trufa grabada (*Tuber uncinatum*) y de la trufa de pino (*Tuber mesentericum*) será el comprendido entre el 1 de agosto y el 1 de febrero.
4. Cuando condiciones meteorológicas u otras circunstancias excepcionales lo aconsejen, se podrán fijar, mediante Orden del consejero competente en aprovechamientos forestales, periodos hábiles distintos a los señalados.

*Artículo 14.* Método de recolección.

1. Únicamente se podrá realizar la búsqueda de las trufas con perros debidamente adiestrados.
2. La extracción de la trufa se hará con la ayuda del machete trufero. Las dimensiones máximas del mismo serán de 35 cm. de largo, incluido el mango, por 12 cm. de ancho, y su hoja terminará en punta.
3. Una vez recolectada la trufa el terreno deberá quedar en las condiciones originales, rellenando los hoyos abiertos con la misma tierra que se ha extraído.
4. Únicamente se recolectarán las trufas que hayan llegado a su normal desarrollo, dejando sobre el lugar aquellos ejemplares que no tengan estas características.

*Artículo 15.* Prácticas prohibidas.

En la recolección de trufas quedan prohibidas las siguientes prácticas:



- a) La recolección fuera de los periodos hábiles.
- b) La recolección de ejemplares con diámetro menor de 2 cm.
- c) La remoción del suelo de forma que se altere la capa vegetal superficial, ya sea manualmente o utilizando herramientas como rastrillos, azadas, hoces, picos, palas, u otras similares.
- d) La recolección durante la noche, desde el ocaso hasta el orto.
- e) La alteración de la señalización, vallados, muros y cualquier infraestructura asociada a la finca o monte.

## CAPÍTULO V

### Régimen sancionador

#### *Artículo 16. Régimen sancionador.*

A las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el presente decreto les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la legislación en materia de montes, así como en otras legislaciones específicas, en particular la de espacios naturales protegidos y la de patrimonio natural y biodiversidad.

Disposición adicional única. Prohibición de empleo de especies exóticas en la truficultura.

A fin de evitar la introducción de especies exóticas que se pueden comportar como invasoras en los ecosistemas aragoneses, en la labores de truficultura se prohíbe la tenencia, manipulación y empleo de las especies *Tuber indicum* Cook et Masse, *Tuber himalayensis* Zang et Minter, y *Tuber pseudoexcavatum* Wang, Moreno, Riusset et Manjón.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

1. Queda sin efecto la Orden de 10 de noviembre de 1998, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de utilidad pública.

2. Quedan igualmente derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en este decreto.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

1. Se faculta al Consejero competente en materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este decreto.

2. Se faculta al consejero competente en materia de montes para que, mediante orden, pueda establecer períodos hábiles de recolección diferentes a los dispuestos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.